

Nota No. 452.

, 15 de julio de 1992.

Señora

MARIA R. DE GARCIA
Directora General de
la Comisión Intergubernamental
del Programa Especial de
Perfeccionamiento Profesional.
E. S. D.

Señora Directora:

Con sumo placer me refiero a la consulta identificada bajo Nota No. DRICAT-DG. 110-92-934, fechada 2 de julio de 1992, y recibida en esta Procuraduría el día 7 de julio del año en curso, cuyo texto es el siguiente:

"Con el objeto de llegar a una conclusión apropiada dentro del marco legal que regula el Programa Especial de Perfeccionamiento Profesional de los Servidores Públicos, el cual está dado mediante la Ley No. 31 de 2 de septiembre de 1977, modificada por la Ley No. 20 de 30 de diciembre de 1985, elevamos la siguiente consulta:

- 1- Este beneficio sólo es otorgable para realizar estudios en el exterior o por el contrario también es aplicable a estudios en el país.
- 2- De acuerdo a lo establecido en el literal c) del artículo 4º de la Ley, cuáles son los niveles de estudios que debe evaluar la Comisión Intergubernamental, es decir, que categoría de título o diploma se debe exigir como requisito al funcionario que desea perfeccionarse.
- 3- Tiene la Comisión Intergubernamental facultades para establecer procedimientos internos que permitan la tramitación expedita de los expedientes que considera

dicha comisión.

- 4- ¿Qué ocurre con las Instituciones Autónomas cuya Ley interna, faculta a su Director General, otorgar licencia con sueldo?

¿Qué Ley priva: La Ley Orgánica de la Institución o la Ley 31 de 1977, que regula Especial y específicamente al Programa de Perfeccionamiento de los Servidores Públicos?

- 5- ¿Dada la situación de que un funcionario cumpla con todos los requisitos establecidos en la Ley No. 31 de 1977, para el otorgamiento de la Licenciada con Sueldo y medie Certificación oficial de un Organismo Internacional otorgando una beca, puede la Comisión cuestionar el otorgamiento y la selección hecha por parte de dicho Organismo Internacional, tiene facultades para ello o su función se circumscribe a velar porque se cumplan los requisitos que regula la Ley en cuanto al otorgamiento de la Licencia con Sueldo?"

Consideramos en atención a la consulta formulada lo siguiente:

A través de la Ley 31 del 2 de septiembre de 1977, se creó y reglamento el Programa Especial para el Perfeccionamiento Profesional de los Servidores Públicos, bajo la dirección y responsabilidad del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU). Su objetivo es elevar el nivel de conocimientos científicos y técnicos de los servidores públicos en áreas prioritarias que demanda el desarrollo del País.

En el artículo 2 de la Ley en comento se crea la Comisión Intergubernamental que es la que se encarga de atender los aspectos concernientes a la selección entre los beneficiarios de este Programa Especial y recomendar o negar la concesión de la licencia respectiva.

Este beneficio solo es otorgable para realizar estudios o carreras de post-grado o especialización en el exterior del país, lo que se desprende de los artículos 4 y 13 de la citada Ley, por consiguiente se aplica a funcionarios públicos que deseen hacer estudios de post-grado o especialización exclusivamente.

En cuanto a lo que establece el literal c) del artículo 4º de la Ley 31, que hace referencia a que el aspirante "debe tener título o diploma en la disciplina en la que aspira perfeccionarse", es obvio que independiente de los demás requisitos que contempla el artículo ya citado, debe cumplir con este requisito indispensable, ejemplo un aspirante que sea abogado, sería ilógico que se le concediera la licencia con sueldo para estudiar o perfeccionarse en biología, lo cual correspondería al aspirante que estuviera dentro de esa rama.

Hay que tener presente que lo que se busca es el perfeccionamiento Profesional de los servidores públicos, por tal motivo el literal h) del citado artículo 4º, en su segundo párrafo establece que "tendrán preferencia los aspirantes que no hayan recibido este tipo de beneficio anteriormente."

La Comisión Intergubernamental debe ceñirse a lo que establece la Ley 31 del 2 de septiembre de 1977, para recomendar o negar la licencia respectiva, sin apartarse de los objetivos y fines establecidos.

En cuanto a las Instituciones Autónomas cuya Ley interna faculta a su Director General a otorgar licencia con sueldo, es evidente, tal y como lo expresamos en consulta formulada por otra institución que compete y se deben someter a la Comisión Intergubernamental las solicitudes de licencia con sueldo que se enmarquen dentro de lo que establece la Ley 31 de 2 de septiembre de 1977; ya que si la Licencia se va a otorgar para tomar un curso de adiestramiento, seminario, congreso o conferencia, se debe atender entonces lo que establece el Reglamento Interno de la institución, en este caso por no enmarcarse en lo que establece la Ley en comento.

Respecto al punto 5 tenemos que señalar que de la lectura

del articulado de la Ley se desprende tal y como lo expusimos con anterioridad que a la Comisión Intergubernamental solo le compete revisar las solicitudes que cumplen con los requisitos que establece la Ley 31, ahora bien es evidente que si no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo 4º, la Comisión puede negar la concesión de la licencia solicitada, siempre y cuando fundamente el porque de tal negación.

Compete a la Comisión velar porque se cumpla con la ley, para contribuir de esta manera con mejores profesionales al servicio de la Nación.

Con la esperanza de haber satisfecho su solicitud,

LIC. DONATILO BALLESTEROS S.
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION.

/ichf.